



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado por SAUL ROJAS AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARTÍN OBREGÓN CUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.387.242, en contra de YORDI OBREGÓN MONTAÑO y MARTÍN HESMERINGER OBREGÓN MONTAÑO, identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.647.234 y 1.192.744.234 respectivamente.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.
(.....)".*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El artículo 82 del Código General del Proceso señala como requisitos de la demanda en su numeral 11, los demás que señale la ley.

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que en la demanda deberá indicarse el canal digital de notificación de las partes y en una interpretación armónica con el artículo 8 del mismo decreto, no puede ser cualquier dirección electrónica, sino aquella que es utilizada por la persona a notificar, además se debe indicar de donde se obtuvo la dirección electrónica; también se deberá remitir a dicho correo, copia de la demanda y sus anexos.

En el caso concreto tenemos que se indica dentro de las notificaciones las direcciones de los demandados, sin indicar el cómo se obtuvo dicha información, además, al revisar los anexos, específicamente el que demuestra el traslado previo a los demandados, se puede evidenciar, que los correos no son los utilizados por los demandados, sino aparentemente sus superiores, hecho que no se ajusta a los requisitos del decreto 806 de 2020.

Defectos:

Así las cosas, se evidencia la demanda tiene defectos que no hacen viable su admisión y deben ser corregidos lo cuales se indican a continuación.

1.- Canal digital utilizado por los demandados y donde deberán ser notificado, informando la forma en que se obtuvo dichos correos.

2.- Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica utilizada por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

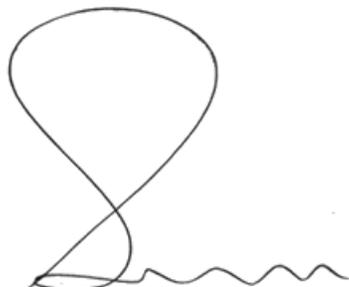
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado por SAUL ROJAS AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARTÍN OBREGÓN CUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.387.242, en contra de YORDI OBREGÓN MONTAÑO y MARTÍN HESMERINGER OBREGÓN MONTAÑO, identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.647.234 y 1.192.744.234 respectivamente, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. SAUL ROJAS AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO